



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	73001-33-33-006-2021-00074-00
Medio de Control:	REPETICIÓN
Demandante:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Demandado:	JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS, GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, JORGE ALBERTO PÉREZ DÍAZ Y JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA
Asunto:	SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** promovió el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** en contra de **JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS, GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, JORGE ALBERTO PÉREZ DÍAZ Y JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare patrimonial y solidariamente responsables a título de culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, a los señores **JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS** y **GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO**, quienes fungieron como ex secretarios de planeación y ex ordenadores del gasto; **JORGE ALBERTO PÉREZ DÍAZ**, como ex secretario de infraestructura y al señor **JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA** en calidad de ex director de contratación, por los perjuicios ocasionados a la entidad, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado el 20 de febrero de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, en virtud a la configuración del contrato realidad.

1.2 Que se condene a los demandados a cancelar la suma de **CINCUENTA MILLONES CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$50.004.620)** a favor del Municipio de Ibagué, valor pagado por el demandante, como consecuencia del acuerdo conciliatorio efectuado en sede judicial, tras la configuración de un contrato realidad a favor del señor Helmer Acosta Avendaño.

1.3 Que se condene a los demandados a pagar las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia debidamente indexadas, además de los intereses moratorios.

1.4 Que se ordene a los demandados a dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes aspectos fácticos:

2.1. Que el señor Helmer Acosta Avendaño en calidad de contratista suscribió tres contratos de prestación de servicios con el Municipio de Ibagué, identificados con los Nos. 0141 del 1 de febrero de 2013, 69 del 7 de enero de 2014 y 0889 del 27 de febrero de 2015.

2.2 Que el objeto de los contratos era “*CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE CARÁCTER OPERATIVO PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DIAGNÓSTICO, ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LA MALLA VIAL EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ-TOLIMA*”, los cuales requerían cumplimiento de horario para poder ser ejecutados a cabalidad, mutando de ésta manera el contrato de prestación de servicios a un contrato laboral.

2.3 Que el señor Acosta Avendaño interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la entidad territorial la cual se adelantó bajo el radicado 73001310500120180013100 en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué.

2.4 Que el Municipio de Ibagué dio respuesta a la demanda el 24 de julio de 2018.

2.5 Que el 13 de marzo de 2018, en sesión ordinaria del Comité de Conciliación, mediante acta 006, se determinó presentar fórmula de acuerdo conciliatorio en casos similares para el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos propios del reconocimiento de un contrato realidad, atendiendo al objeto contractual, la cual fue modificada en sesión del 2 de agosto de 2018, en el siguiente sentido:

“...presentar formula de acuerdo conciliatorio en el sentido de reconocer la existencia de la relación laboral con las personas que celebraron contrato de prestación de servicios cuyo objeto consiste en gestiones de carácter operativo de las Secretarías de Infraestructura y Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Municipio de Ibagué, demandas que por competencia le corresponden a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral y Seguridad Social.”

2.5 Que el 20 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, impartió aprobación a la conciliación celebrada entre el señor Helmer Acosta Avendaño y el Municipio de Ibagué, conforme a la directriz adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad territorial.

2.6. Que en el referido acuerdo, el Municipio de Ibagué, se comprometió a pagar al señor Humberto Bonilla Moreno la suma de: \$50.004.620, suma que constituye el perjuicio patrimonial ocasionado por parte de los hoy demandados a la entidad.

2.7 Que mediante Resolución 000051 del 11 de marzo de 2019, el Municipio de Ibagué adoptó la providencia judicial y ordenó realizar los trámites administrativos y presupuestales para realizar el pago de lo acordado.

2.8 Que el 16 de julio de 2019, se realizó el pago de los dineros acordados en la Conciliación Judicial al señor Helmer Acosta Avendaño.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO¹

A través de apoderado se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando el abogado que la conducta endilgada a la Arq. Gloria Constanza Hoyos Trujillo no puede ser catalogada como gravemente culposa y que tampoco fue la generadora de la erogación presupuestal que tuvo que efectuar el municipio de Ibagué.

Comenta que, conforme a lo expuesto por la jurisprudencia, el sujeto pasivo de la acción de repetición, debe ser directamente el servidor o ex servidor que dentro de su ejercicio y actuar, que debe ser doloso o gravemente culposo, genere una condena contra la entidad pública a la cual pertenece o perteneció.

Considera que la estructuración del daño antijurídico que encontró fundado el Comité de Conciliación del Municipio de Ibagué, eventualmente recaería en otro funcionario y no en la señora Hoyos Trujillo, máxime cuando tanto en el acta del comité de conciliación como en el escrito de demanda, en nada se hace mención a la participación o responsabilidad de ésta, aunado a que el deber de revisión y aprobación de la etapa precontractual no está en cabeza de la mencionada.

Agrega que la conducta de la señora Gloria Constanza Hoyos Trujillo no puede catalogarse como dolosa ni mucho menos gravemente culposa, pues su actuar como directora del grupo de plan de ordenamiento territorial-Secretaría de Planeación Municipal encargada con delegación de ordenación del gasto, fue acorde al ordenamiento jurídico, sin que tuviera la función de proyectar, redactar y aprobar los estudios previos.

Propuso las excepciones de *“Ausencia de legitimación en la causa por pasiva; Ausencia de concurrencia de los requisitos legales para la procedencia de la declaración de responsabilidad civil del servidor público, en virtud de acción de repetición e Inexistencia de conducta gravemente culposa o dolosa generadora de condena judicial en contra de la entidad a la cual prestaba sus servicios mi prohijado”*.

3.2. JORGE ALBERTO PÉREZ DÍAZ²

A través de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que las funciones que ejerció como Secretario de Infraestructura eran de tipo operativo y no jurídicas, pues su intervención se presentó en la etapa precontractual del contrato, determinando la necesidad del servicio y posteriormente verificando el cumplimiento de lo pactado, refiriendo que la función jurídica era de la Oficina de Contratación.

Propuso como excepción la de *“Inexistencia de legitimación en la causa por pasiva”*.

¹ Archivo 15 del expediente electrónico

² Archivo 16 del expediente electrónico

3.3. JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS³

Por medio de apoderada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, señalando que conforme lo dispuesto en la Ley, existen 3 requisitos para que la contratación de servicios sea procedente, y que los mismos fueron agotados por la entidad, previa la suscripción de los contratos suscritos por el señor Triana a saber:

a. Los contratos de prestación de servicio se celebran para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Igualmente, que estas actividades puedan estar relacionadas con actividades operativas, logísticas o asistenciales: señalando que de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que el señor Helmer Acosta Avendaño fue contratado para actividades operativas relacionadas con el funcionamiento de la entidad, a través de las cuales se concretaron los fines del Estado

b. Que los contratos pueden realizarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan hacerse por personal de planta o requieran conocimiento especializado: indicando que la Directora de Recursos Humanos dio cuenta de la inexistencia o falta de disposición de tiempo, de empleados o trabajadores oficiales que ejercieran dicha labor.

c. La idoneidad y experiencia requerida debe ser verificada por la entidad y relacionada con el área de que se trate, lo cual fue verificado en el caso concreto.

Adiciona que al haber realizado la entidad territorial una conciliación dentro del proceso ordinario laboral, bajo el auspicio que la sola suscripción de los contratos de prestación de servicios con el señor Helmer Acosta Avendaño, era causa eficiente para la configuración de la relación laboral y por ello se consideraban contrarios a derecho, es un error jurídico que terminó perjudicando a la entidad, que sin defensa alguna se obligó a conciliar bajo este precepto, sin haber realizado una defensa férrea o sin que se vislumbren motivos para la configuración de la relación.

Comenta que, para establecer la existencia de una relación laboral, se requiere que se hayan configurado todos los elementos que la ley y la jurisprudencia han referido, los cuales se echan de menos en los anexos de la demanda.

Informa que el señor Triana en su rol de ordenador del gasto, procedió a realizar sus funciones conforme a las condiciones y necesidades de la administración, analizados y diseñados por las secretarías ejecutoras, aunado a que los documentos suscritos por él mismo, fueron avalados, no solo por las Secretarías Ejecutoras, sino también por la Oficina de Contratación, quien, al tener conocimiento jurídico, acreditó los procedimientos requeridos para el particular.

Sumado a lo anterior, la ejecución del contrato y las condiciones en las que se cumplen los diferentes objetos contractuales, es de responsabilidad exclusiva del supervisor o interventor del mismo, de los cuales no se recibió noticia alguna frente

³ Carpeta 14 del expediente electrónico

a prácticas irregulares que afectaran la relación contractual o estuvieran con tendencia a convertirse en relación laboral o en un contrato realidad.

Propuso las excepciones de *“Falta de presupuestos para la prosperidad de la repetición y Ausencia de legitimación en la causa por pasiva”*.

3.4 JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA

Contestó la demanda de manera extemporánea.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante⁴

El apoderado judicial de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en el libelo introductorio, y comenta que dentro del proceso quedó demostrado el cumplimiento de los requisitos para que proceda la acción de repetición.

De igual manera, considera que se tiene por acreditada la culpa grave con la que obró la parte pasiva del presente proceso, dada la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho de rigen la contratación por prestación de servicios.

Atendiendo entonces lo señalado a lo largo de la actuación, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2 Parte demandada

4.2.1. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO⁵

La apoderada de la demandada reitera los argumentos esbozados en el escrito de contestación de demanda e insiste en la ausencia de concurrencia de los requisitos legales para la procedencia de la declaración de responsabilidad civil del servidor público en virtud de la acción de repetición.

Reitera que el origen del pago efectuado por la entidad demandante, fue la conciliación celebrada por esta con el señor Helmer Acosta Avendaño, por haberse configurado aparentemente una relación laboral, situación que no puede ser atribuible a la señora Hoyos Trujillo, quien ejerció las funciones propias de su cargo conforme lo establecido en la Ley y el reglamento de la entidad.

Atendiendo entonces lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.2.2. JORGE ALBERTO PÉREZ DÍAZ⁶

Refiere que en su condición de exsecretario de infraestructura, estaba obligado como funcionario a cumplir con lo establecido en los manuales de funciones y

⁴ Archivo 63 del expediente electrónico

⁵ Archivo 64 del expediente electrónico

⁶ Archivo 65 del expediente electrónico

decretos modificatorios, y por lo tanto no era el encargado de decidir la forma de contratación, sino que únicamente debía establecer la necesidad de materiales y de personal y luego verificaba el cumplimiento del contrato celebrado por parte del contratista.

4.2.3. JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS⁷

Por medio de su apoderado reitera los argumentos planteados en la contestación de la demanda, agregando que no se acreditó dentro del proceso el recibo de pago de la transacción o consignación de los dineros conciliados por el Municipio de Ibagué y el señor Helmer Acosta Avendaño; además, que tampoco está probada la culpa grave o el dolo en su actuar y que hubiera dado lugar al daño antijurídico.

Reitera que tampoco se configuró la relación laboral entre la administración y el contratista, dado que no se cumplieron, ni probaron los presupuestos para ello, solicitando entonces se desestimen las pretensiones de la demanda.

4.2.4. JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA

No hizo uso de ésta oportunidad procesal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿los señores Juan Gabriel Triana Cortés y Gloria Constanza Hoyos Trujillo en calidad de ex -secretarios de Despacho de la Secretaría de Planeación Municipal y ex ordenadores del gasto, Jorge Alberto Pérez Díaz ex -secretario de infraestructura y Jaime Daniel Salazar Cardona, en calidad de ex-Director del grupo de contratación, son responsables en la modalidad de dolo o culpa grave por la contratación del señor Helmer Acosta Avendaño bajo la figura de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, y si como consecuencia deben asumir el pago de la conciliación judicial a la que se llegó el 20 de febrero de 2019, en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, donde se acordó pagar a favor del ya mencionado la suma de \$50.004.620?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe declararse la responsabilidad de los demandados, en razón al incumplimiento de sus deberes legales a título de culpa grave, al haber ocultado una verdadera relación laboral con el señor Helmer Acosta Avendaño bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales, omitiendo que este debía realizar labores iguales a las desarrolladas por los trabajadores oficiales de la entidad, lo que generó que el Municipio de Ibagué, como consecuencia de una conciliación judicial celebrada ante el Juzgado Primero laboral del Circuito de Ibagué, debiera pagar haberes laborales al mencionado señor, hechos que se

⁷ Archivo 62 del expediente electrónico

encuadran dentro de la hipótesis del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001 *“violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”*.

6.2 Tesis de la parte accionada

6.2.1. Gloria Constanza Hoyos Trujillo

Considera que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, puesto que las funciones por ella desarrolladas y relacionadas con el asunto que dio origen a la presente acción, estaban ajustadas al ordenamiento jurídico, aunado a que no era procedente que la entidad demandante suscribiera acuerdo conciliatorio con el señor Helmer Acosta Avendaño, por no reunirse los requisitos para la configuración de un contrato de trabajo.

6.2.2. Jorge Alberto Pérez

Alega que de acuerdo a sus funciones como secretario de infraestructura de la época, solamente tenía la responsabilidad de crear la necesidad del contrato y velar por su ejecución de manera operativa, sin que tuviera participación alguna en los aspectos jurídicos de las etapas precontractual, contractual y poscontractual, por ser éstos de competencia del Jefe de Contratación, siendo entonces clara la falta de legitimación para responder en el presente asunto.

6.2.3. Juan Gabriel Triana Cortés

Sostiene que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en razón a que no se probó conducta omisiva, negligente, descuidada o de incumplimiento que hubiera sido la causa determinante en la indemnización pagada por el Municipio de Ibagué al señor Helmer Acosta Avendaño, pues su labor como ordenador del gasto se limitó a suscribir los contratos cuyos estudios previos y minuta correspondían a la Secretaría Ejecutora, además de ordenar el gasto respectivo y recibir las certificaciones de cumplimiento del contrato allegadas por parte del supervisor.

Sumado a lo anterior, no se demostró que en realidad se hubieran reunido los requisitos que dieran lugar a un verdadero contrato laboral con el señor Acosta Avendaño.

6.3 Tesis del Despacho

Considera el despacho que deben negarse las pretensiones de la demanda como quiera que la entidad accionada no cumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del CGP y como consecuencia no se acreditó el elemento subjetivo de responsabilidad atinente al incumplimiento de deberes legales por parte de los accionados a título de culpa grave, ni que ello hubiese sido la causa eficiente o conducta determinante que dio origen al pago realizado por el Municipio de Ibagué, en virtud a la conciliación celebrada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué con el señor Helmer Acosta Avendaño.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que Juan Gabriel Triana Cortés, laboró al servicio del Municipio de Ibagué desde el 01 de enero de 2012 al 30 de marzo de 2015, desempeñando el cargo de Secretario de Despacho adscrito a la Secretaría de Planeación Municipal.	Documental: Certificado laboral No. 2020-1002 del 28 de septiembre de 2020 (Pág. 56 Archivo 03 del expediente electrónico)
2. Que Gloria Constanza Hoyos Trujillo, laboró al servicio del Municipio de Ibagué desde el 30 de julio al 30 de noviembre de 1997, del 16 de diciembre de 1997 al 23 de noviembre de 1999 y del 16 de diciembre de 1999 en adelante.	Documental: Certificado laboral No. 2020-1003 del 28 de septiembre de 2020 (Pág. 57 Archivo 03 del expediente electrónico)
3. Que Jorge Alberto Pérez Díaz laboró al servicio del Municipio de Ibagué desde el 1 de enero de 2012 al 4 de enero de 2016, de los cuales mediante Decreto 1-0009 del 2 de enero de 2012 fue nombrado para desempeñar el cargo de Secretario de Despacho adscrito a la Secretaría de Infraestructura cargo que desempeñó hasta el momento de su retiro.	Documental: Certificado laboral No. 2020-1021 del 30 de septiembre de 2020 (Pág. 60 Archivo 003 del expediente electrónico)
4. Que Jaime Daniel Salazar Cardona laboró al servicio del Municipio de Ibagué desde el 4 de enero de 2012 al 30 de agosto de 2015, desempeñando el cargo de Director Código 009, Grado 17, adscrito a la Secretaría de Apoyo a la Gestión y de Asuntos de la Juventud, Grupo de Contratación.	Documental: Certificado laboral No. 2020-1018 del 30 de septiembre de 2020 (Pág. 61 Archivo 003 del expediente electrónico)
5. Que mediante Decreto 1-0011 del 3 de enero de 2012, se delegaron en cabeza del Secretario de Planeación del Municipio de Ibagué, funciones de celebración de convenios, contratos, ordenación del gasto de funcionamiento e inversión y suscripción de cuentas de pago en las secretarías de planeación, tránsito, transporte y de la movilidad, infraestructura, cultura turismo y comercio y desarrollo rural y medio ambiente. Así mismo contempló que: <i>“ARTÍCULO OCTAVO: La Dirección de Contratación adscrita a la Secretaría de Apoyo a la Gestión, tendrá la función específica de coordinar las etapas precontractual, contractual y postcontractual de conformidad a lo establecido en los actos municipales que regulan la materia, y las demás normas concordantes, que la modifiquen y deroguen o regulen el tema, y en especial los demás actos propios e inherentes de la contratación estatal dando estricto cumplimiento a las disposiciones en la materia.”</i>	Documental: Decreto 1-0011 del 3 de enero de 2012 (Pág. 7 a 10 Archivo 016 del expediente electrónico)
6. Que por Decretos 1-0560 del 10 de julio de 2012, 1000-0390 del 16 de julio de 2014 y 1000-0195 del 6 de abril de 2015, se asignó al Director del Grupo de Contratación la función específica de coordinar las etapas precontractual, contractual y post-contractual, lo cual fue reafirmado con Decretos 1000-0390 del	Documental: Actos administrativos referidos (Pág. 14 a 20 Archivo 016 del expediente electrónico)

16 de julio de 2014 y 0195 del 6 de abril de 2015.	
7. Que el 1 de febrero de 2013, el señor Helmer Acosta Avendaño, celebró contrato de prestación de servicios número 0141 con el Municipio de Ibagué para realizar actividades de carácter operativo para el desarrollo del programa diagnósticos, estudios, diseños, construcción, mejoramiento y optimización de la malla vial en el municipio de Ibagué, con una duración de 320 días suscrito por Juan Gabriel Triana Cortes como Secretario de Planeación y Ordenador del Gasto.	Documental: Contrato 0141 del 1 de febrero de 2013. (Pág. 28 a 33 archivo 03 y 202 a 208 del archivo 051 del expediente electrónico)
8. Que el 1 de febrero de 2013, se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 202 por valor de \$16.070.443 cuyo objeto era “CONTRATO 0141/13 PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE CARÁCTER OPERATIVO PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DIAGNOSTICOS, ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LA MALLA VIAL EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ.”	Documental: Certificado de disponibilidad presupuestal (Pág. 211 archivo 51 del expediente electrónico)
9. Que el 4 de marzo, 1 de abril, 2 de mayo, 4 de junio, 8 de julio, 1 de agosto, 16 de septiembre, 3 de octubre, 1 de noviembre y 3 de diciembre de 2013, el Ingeniero Arnoby Callejas Leonel, supervisor del contrato de prestación de servicios No. 141 del 1 de febrero de 2013, certificó el cumplimiento de las obligaciones por parte del señor Helmer Acosta Avendaño.	Documental: Certificado mencionado (Pág. 218, 224, 230, 236, 243, 250, 257, 269, 277 y 286 archivo 51 del expediente electrónico)
10. Que mediante Decreto 1000-0308 del 31 de mayo de 2013, se adoptó el manual de la gestión contractual del Municipio de Ibagué.	Documental: Manual de contratación (archivo 53 del expediente electrónico)
11. Que para el 27 de noviembre de 2013, de acuerdo al manual de funciones y revisada la planta de personal de la administración municipal de Ibagué, la entidad no contaba con personal sin estudio para el desarrollo del Programa de Mantenimiento y Recuperación de la Malla Vial del Municipio de Ibagué.	Documental: Certificación expedida por la Directora del Grupo de gestión del talento Humano. (Pág. 16 archivo 51 del expediente electrónico)
12. Que el 20 de diciembre de 2013, el Director del Grupo de Contratación del Municipio de Ibagué certificó que: “Que una vez revisada la carpeta el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 0141 del 1 de febrero de 2013, adscrito a la Secretaría de Infraestructura a nombre de HELMER ACOSTA AVENDAÑO, la misma contiene los documentos, soportes y documentación correspondiente a su etapa Pre-contractual. De igual manera obran los documentos soportes de la etapa de ejecución del CONTRATO, que fueron remitidos por el Supervisor y/o interventor del mismo. La verificación del contenido de los documentos aportados por el supervisor y/o interventor que evidencian la ejecución del CONTRATO es responsabilidad única y exclusiva de este.”	Documental: Certificación del 20 de diciembre de 2013 (Pág. 302 archivo 51 del expediente electrónico)

13. Que el Secretario de Infraestructura realizó los estudios previos para la celebración del contrato de prestación de servicio 69 de 2014, indicado en el numeral 7 del mencionado formato que: “7. CRITERIOS DE SELECCIÓN <i>Para la contratación de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión la Entidad contratará con la persona que esté en capacidad de ejecutar el objeto y que cuenta con la idoneidad o la experiencia necesaria, condiciones que para la presente contratación ya han sido verificadas por la administración. De otra parte en la planta de personal de la Alcaldía no se cuenta con personal suficiente que asuma la ejecución de las actividades propuestas en el objeto de la presente contratación, por lo que se procede a la misma. Es así que la administración considera que HELMER ACOSTA AVENDAÑO, cuenta con la idoneidad y experiencia suficientes y necesarias para la prestación de los servicios requeridos, acreditando tal condición a través de la información aportada al expediente contractual.”</i>	Documental: Formato de estudios previos de fecha 2 de enero de 2014 (Pág. 6 a 12 archivo 51 del expediente electrónico)
14. Que el 2 de enero de 2014, se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 176 por valor de \$1.300.819.762 cuyo objeto es “CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE CARÁCTER OPERATIVO PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DIAGNOSTICOS, ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LA MALLA VIAL EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ”	Documental: Certificado de disponibilidad presupuestal (Pág. 14 archivo 51 del expediente electrónico)
15. Que para el 2 de enero de 2014, el señor Helmer Acosta Avendaño contaba con idoneidad y acreditaba la experiencia necesaria para suscribir el contrato de “CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE CARÁCTER OPERATIVO PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DIAGNOSTICOS, ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LA MALLA VIAL EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ-TOLIMA”, por haber laborado como ayudante de construcción, obrero de mantenimiento vial y reparchero.	Documental: Constancia expedida por el Secretario de Planeación Municipal (E) (Pág. 15 archivo 51 del expediente electrónico)
16. Que el 7 de enero de 2014, el señor Helmer Acosta Avendaño, celebró contrato de prestación de servicios número 69 con el Municipio de Ibagué para realizar actividades de carácter operativo para el desarrollo del programa diagnósticos, estudios, diseños, construcción, mejoramiento y optimización de la malla vial en el municipio de Ibagué, con una duración de 330 días, siendo suscrito por Leandro Vera Rojas como Ordenador del Gasto (E) y como supervisores José Arnoby Callejas Leonel y Claudia Patricia Bautista profesionales universitarios de la Secretaría de Infraestructura.	Documental: Certificación expedida por la Directora del Grupo de Contratación del Municipio de Ibagué y contrato 0069 del 7 de enero de 2014 (Pág. 42 archivo 03 y 41 a 46 archivo 51 del expediente electrónico)
17. Que el 27 de febrero de 2015, el señor Helmer Acosta Avendaño, celebró contrato de prestación de servicios número 0889 con el Municipio de Ibagué para realizar actividades de carácter	Documental: Contrato 0889 del 27 de febrero de 2015. (Pág. 34 a 40 archivo 03 del expediente electrónico)

operativo para el desarrollo del programa diagnósticos, estudios, diseños, construcción, mejoramiento y optimización de la malla vial en el municipio de Ibagué, con una duración de 300 días, el cual fue suscrito por Gloria Constanza Hoyos Trujillo como Secretaria de Planeación y Ordenadora del Gasto.	
18. Que en audiencia del 20 de febrero de 2019, llevada a cabo dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 73001-31-05-001-2018-00131-00 adelantado por Helmer Acosta Avendaño, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes y que consistió en: <i>“Se acordó que el MUNICIPIO DE IBAGUE, pagará al señor HELMER ACOSTA AVENDAÑO identificado con C.C. 14.226.585, la suma de \$50.004.620 Por Derechos Ciertos: \$19.653.620 Por sanción moratoria equivalente a un 60% la suma de \$30.351.000 La anterior suma se cancelará a través de la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este despacho judicial a nombre del Sr. HELMER ACOSTA AVENDAÑO, treinta (30) días a partir de la fecha de radicación de la cuenta. El valor acordado cubre la totalidad de las pretensiones de la demanda.”</i>	Documental: Acta audiencia conciliación judicial (Pág. 48 y 49 Archivo 03 del expediente electrónico)
19. Que mediante Resolución 1001-000051 del 11 de marzo de 2019, el Municipio de Ibagué adoptó la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué antes referida.	Documental: Resolución 000051 del 11 de marzo de 2019. (Pág. 50 y 51 Archivo 03 del expediente electrónico)
20. Que el 16 de julio de 2019, se realizó abono por valor de \$50.004.620 en la cuenta de depósito judicial No. 730012032001 del banco agrario por concepto de pago de sentencia proferida dentro del proceso adelantado por el señor Helmer Acosta Avendaño.	Documental: Formato de ordena de pago y comprobante de egreso consecutivo 9093168. (Pág. 54 y 55 Archivo 03 del expediente electrónico)
21. Que el 6 de noviembre de 2019, el Comité de Conciliación del Municipio de Ibagué decidió adelantar acción de repetición en contra de los demandados por <i>“Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”</i> .	Documental: Certificación del Comité de Conciliación. (Pág. 60 a 63 Archivo 03 del expediente electrónico)
22. Que mediante el 4 de diciembre de 2008 se ajustó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de planta de personal de la Administración Central de la Alcaldía de Ibagué.	Documental: Decreto 11-0774 del 4 de diciembre de 2008. (Pág. 303 a 543 Archivo 51 del expediente electrónico)

8. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

El artículo 90 constitucional prevé la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que haya causado a un tercero, a su vez el inciso segundo ibidem lo faculta para perseguir el reintegro de los dineros provenientes del patrimonio estatal que haya tenido que pagar, como consecuencia de la conducta

dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes. La mencionada disposición a su tenor literal reza:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”

Dicho mandato fue desarrollado por la Ley 678 de 2001, por la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, en tal sentido, fue definida como:

“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”

En tal sentido, la acción de repetición se erige como una de las figuras jurídicas idóneas con las que cuenta la entidad estatal que, a consecuencia de una sentencia, conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto, se haya visto en el deber de reparar patrimonialmente un daño proveniente de la actuación imputable a título de dolo o culpa grave al servidor, ex- servidor e incluso particulares investidos de funciones públicas.

Por otra parte, en relación con los presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, se deberá acreditar la existencia una sentencia condenatoria, un acuerdo de conciliación u otro medio de solución de conflictos que imponga el deber de indemnizar a un tercero, el pago efectivo de dicha obligación y por último la calificación de dolosa o gravemente culposa del servidor público. Al respecto el Consejo de Estado ha establecido los siguientes presupuestos⁸:

“a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;

b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto;

c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas”

En relación con la calificación de la conducta del agente, es preciso indicar que esta se analizará de conformidad con la Ley 678 de 2001, pues los hechos que se examinan ocurrieron con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha en que comenzó a regir esta normatividad. En este orden de ideas la responsabilidad que se analiza es de carácter subjetiva y opera únicamente en los eventos en que exista

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816)

dolo o culpa grave en la actuación del funcionario, para lo cual se deben observar las presunciones legales dispuestas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001.

Por tanto, se presume que la conducta es dolosa cuando busca la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y por:

- “1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.*

A su vez se reputa gravemente culposa la actuación del agente cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, en los siguientes casos:

- “1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable”.*

También ha dicho el Consejo de Estado que existen tres posibles escenarios en los cuales la entidad estatal demandante puede imputar una conducta dolosa o gravemente culposa a un agente estatal, con la finalidad de comprometer su responsabilidad, estas son:

“...i) El primer evento, y el más común, se presenta cuando en el libelo el Estado estructura la responsabilidad del demandado con base en uno de los supuestos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, en los cuales se presume el dolo o la culpa grave que le es imputable al agente público en nexo con el servicio, en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

En otras palabras, el Estado en la demanda señala que se presentó el dolo o la culpa grave del agente y enmarca su conducta en uno o varios de los supuestos que consagra el cuerpo normativo en mención.

Así pues, la Ley 678 de 2001, en sus artículos 5 y 6, determina -además de las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición- una serie de presunciones legales en las cuales podría estar incurso el funcionario. En efecto, el artículo 5 ibidem contiene las situaciones en las que se presume el dolo⁹ y, de otra parte, el artículo 6 consagra los eventos en los que se presume que la conducta es gravemente culposa¹⁰.

⁹ Esto es, obrar con desviación de poder; expedir un acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; expedir un acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la Administración; haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado y expedir una resolución, auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

¹⁰ A saber, violar de manera manifiesta e inexcusable las normas de derecho; carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable; omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

ii) Pueden existir situaciones en las cuales, aunque en la demanda no se identifica expresamente uno de los supuestos que hacen presumir el dolo o la culpa grave del demandado, los argumentos esbozados por el extremo activo de la litis son suficientes para que el juez pueda enmarcar su motivación en uno de los mencionados supuestos. Así pues, el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá razonar con suficiencia los móviles y fundamentos en los que se basa la presunción que alega, para que el juez pueda encuadrarla en uno de los supuestos de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.

En ese sentido, puede ocurrir que se demande en repetición sin invocar de manera particular uno o varios de los eventos en los que se presume la culpa grave o el dolo, pero con la carga de que la parte actora le suministre al juez una argumentación tal que le permita enmarcar la conducta del agente en uno de los supuestos indicados en precedencia.

Lo anterior encuentra respaldo en que los aspectos formales no pueden estar dirigidos a enervar la efectividad del derecho material, sino que deben ser requisitos que garanticen la búsqueda de la certeza en el caso concreto y, por tanto, impidan que el juez adopte decisiones denegatorias de pretensiones por exceso ritual manifiesto.

iii) Por último, pueden presentarse muchos más casos en los cuales, pese a que no se encuentran consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, dan lugar a que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar. En efecto, las denominadas presunciones son solo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público que pueden invocarse y, por ende, demostrar en las demandas de repetición.

Ahora, en eventos diferentes a los contenidos en las mencionadas normas no opera la presunción del dolo o de la culpa grave y, como consecuencia, se deberán describir las conductas constitutivas y, desde luego, acreditarse adecuadamente...¹¹

9. CASO CONCRETO

El Municipio de Ibagué formuló acción de repetición en contra de los señores Gloria Costanza Hoyos Trujillo, Jorge Alberto Pérez Díaz, Juan Gabriel Triana Cortés y Jaime Daniel Salazar Cardona en calidad de ex funcionarios de dicha entidad territorial, por considerar que la conducta desplegada por éstos fue gravemente culposa y ello condujo a que se pagara la suma de \$50.004.620 en virtud de la conciliación celebrada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor Helmer Acosta Avendaño.

Por tanto, se entrará a analizar de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, si concurren los presupuestos básicos de la acción de repetición y si en consecuencia, si debe declararse la responsabilidad de los demandados.

1. La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

Está acreditado que los accionados estuvieron vinculados con la entidad pública demandante, así:

¹¹ Sentencia del 11 d abril de 2019 C.P. Dra Martha Nubia Velásquez Rico dentro del radicado 85001-23-33-000-2014-00066-02(59139)

- Gloria Constanza Hoyos Trujillo se desempeña como Profesional Universitario, Código 219, Grado 10, adscrito a la Secretaría de Planeación desde el 30 de julio de 1997 al 23 de noviembre de 1999 y del 16 de diciembre de 1999 en adelante¹².
- Jorge Alberto Pérez Díaz ejerció funciones como Secretario de Despacho, Código 020, Grado 19, adscrito a la Secretaría de Infraestructura desde el 1 de enero de 2012 al 4 de enero de 2016¹³.
- Juan Gabriel Triana Cortés desempeñó funciones como Secretario de Despacho adscrito a la Secretaría de Planeación Municipal desde el 1 de enero de 2012 al 30 de marzo de 2015¹⁴.
- Jaime Daniel Salazar Cardona laboró desde el 4 de enero de 2012 al 30 de agosto de 2015, desempeñando el cargo de Director Código 009, Grado 17, adscrito a la Secretaría de Apoyo a la Gestión y de Asuntos de la Juventud, Grupo de Contratación¹⁵.

2. La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

Se encuentra probado que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, en audiencia del 20 de febrero de 2019, aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron el Municipio de Ibagué y Helmer Acosta Avendaño, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 73001-31-05-001-2018-00131-00¹⁶.

Del contenido de dicha providencia, se extracta:

*“Se acordó que el MUNICIPIO DE IBAGUE, pagará al señor HELMER ACOSTA AVENDAÑO identificado con C.C. 14.226.585, la suma de **\$50.004.620**
Por Derechos Ciertos: **\$19.653.620**
Por sanción moratoria equivalente a un 60% la suma de **\$30.351.000**
La anterior suma se cancelará a través de la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este despacho judicial a nombre del Sr. HELMER ACOSTA AVENDAÑO, treinta (30) días a partir de la fecha de radicación de la cuenta.
El valor acordado cubre la totalidad de las pretensiones de la demanda.”*

3. Pago de la obligación

Respecto al pago efectivo de la obligación, el despacho advierte que se allegaron los siguientes documentos:

- Acta de audiencia del 20 de febrero de 2019, celebrada por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Ibagué dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 73001-31-05-001-2018-00131-00, en la que se aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron el Municipio de Ibagué y el señor Helmer Acosta Avendaño¹⁷.

¹² Pág. 57 Archivo 003 del expediente electrónico

¹³ Pág. 60 Archivo 003 del expediente electrónico

¹⁴ Pág. 56 Archivo 003 del expediente electrónico.

¹⁵ Pág. 61 Archivo 003 del expediente electrónico

¹⁶ Pág. 48 y 49 Archivo 003 del expediente electrónico

¹⁷ Pág. 48 y 49 archivo 003 del expediente electrónico.

- Resolución 1001-000051 del 11 de marzo de 2019, por medio de la cual la Jefe de la Oficina Jurídica (E) del Municipio de Ibagué, adoptó la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué el 20 de febrero de 2019¹⁸.
- Formato Orden de Pago del 15 de julio de 2019, por valor de \$50.004.620 en el que se indicó como objeto¹⁹:

“Pago por concepto de acuerdo conciliatorio aprobado el 20 de febrero de 2019, por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso Ordinario Laboral del Señor HELMER ACOSTA AVENDAÑO, C.C. No. 14.226.585, Contra EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, Radicado 73001310500120180013100, adoptado mediante Resolución No. 1001-00051 del 11/03/2019.

(...)

NÚMERO DE CUENTA 730012032001 Depósitos Judiciales

(...)

Disponibilidad 1031-3358 del 04/07/2019

Registro 1031-4774 del 09/07/2019”

- Documento contable, concepto comprobante de egreso por valor de \$50.004.620, indicando en la descripción *“Tercero=800165945, Cuenta Por pagar=70866, Orden de pago=O.Boletin de Pago=4570, Nombre =CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Objeto =Acuerdo conciliatorio del sr. Hermer acosta Avendaño sria jurídica”*²⁰.

Con los anteriores documentos se tiene acreditado el pago de la conciliación aprobada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor Acosta Avendaño.

Aunado a lo anterior, al momento de fijar el litigio²¹, se tuvo por probado el pago realizado por la entidad, sin que las partes presentes en la misma hubieran manifestado observación al respecto.

4. La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa

El Despacho evidencia que el comité de conciliación del Municipio de Ibagué, mediante certificación del 6 de noviembre de 2019, indica que la causal de presunción de dolo o culpa grave que considera que se ha configurado, es la de *“Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.”*

Ahora, dentro del contenido del capítulo de fundamentos de derecho del libelo demandatorio, se invoca expresamente la causal 1ª del artículo 6º de la Ley 678 de 2001, esto es, *“violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”*; plasmándose en el concepto jurídico, que:

*“De tal manera que, la adecuación típica imputable al caso en concreto es la culpa grave bajo la causal número 1 que preceptúa: **“Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”**, puesto que la configuración del contrato realidad se basó en la forma en que el mismo fue celebrado y en su ejecución, a partir del cual, las normas en él contenidas iban en contradicción con*

¹⁸ Pág. 50 y 51 archivo 003 del expediente electrónico.

¹⁹ Pág. 54 archivo 003 del expediente electrónico.

²⁰ Pág. 55 archivo 015 del expediente electrónico.

²¹ Audiencia inicial del 30 de noviembre de 2021 (archivo 43 del expediente electrónico)

la legislación que regulan los contratos de prestación de servicios profesionales, lo que se traduce en la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.”

En tal sentido, se procederá a analizar la conducta de los demandados a fin de determinar si encaja dentro de la hipótesis acabada de señalar.

Para el efecto, y conforme lo visto en el proceso, el daño alegado por la parte actora deviene del pago de la conciliación celebrada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Helmer Acosta Avendaño, el 20 de febrero de 2019.

En criterio de la parte actora, el daño es consecuencia de la conducta gravemente culposa de los accionados que, en ejercicio de sus funciones, ocultaron una verdadera relación laboral bajo la figura de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, cuando era evidente que dicha modalidad de contratación no era la adecuada para las labores que debía realizar el señor Acosta Avendaño.

Bajo tal panorama, la entidad pública señala que los demandados incurrieron en conducta gravemente culposa, específicamente por la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

9.1. DE LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO

No obstante lo anterior, es preciso recordar que nuestro órgano de cierre ha reiterado que la acción de repetición es autónoma e independiente del proceso que le dio origen, razón por la que al plenario deben ser allegadas las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que logren demostrar el actuar culposo del demandado, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, pues el juez, en sede de repetición, debe realizar el análisis propio y la valoración de las pruebas que eventualmente se llegaren a trasladar, de modo que las motivaciones de las sentencias judiciales solo constituyen un referente probatorio, que no es suficiente para declarar la ocurrencia de una conducta dolosa o gravemente culposa²².

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la hipótesis contemplada en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 678 de 2001, referente a *la “violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”*, invocada por la entidad demandante, encuentra el Despacho que la Constitución Política de 1991, consagra el derecho a la vida como inviolable y por otra parte establece que nadie será sometido a tratos crueles²³, entendidos éstos derechos constitucionales al mismo tiempo como cargas y obligaciones, esto es, que las autoridades públicas deben protegerlos y garantizarlos tanto para los ciudadanos del territorio donde tienen competencia, como entre ellos, en calidad de agentes del Estado, y en el mismo entendido respecto de los ciudadanos frente a las autoridades del Estado y entre ellos mismos.

Por lo anterior, es claro que en un Estado Social de Derecho es básico el respeto y efectividad de las garantías inherentes de todos los ciudadanos, siendo de relevancia

²² Consejo de estado, sentencia del 08 de mayo de 2019, CP: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00419-01(63071)

²³ Artículos 11 y 12 de la Constitución Política

que tales derechos hacen parte de una órbita supranacional que cubre a todos los seres humanos, tanto es así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el numeral 1 artículo 5 señala que *“toda persona tiene derecho a la integridad personal, a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

Es evidente entonces, que no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad, ya que resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

En el caso bajo estudio vemos, que la entidad actora reclama frente a los señores **Gloria Constanza Hoyos Trujillo, Jorge Alberto Pérez Díaz, Juan Gabriel Triana Cortés y Jaime Daniel Salazar Cardona**, el incumplimiento de algunas obligaciones respecto del cargo desempeñado, específicamente, frente al modelo de contratación empleado con el señor Helmer Acosta Avendaño, y que dio lugar al trámite de una demanda ordinaria laboral por parte de éste, que concluyó con la conciliación celebrada con el Municipio de Ibagué.

Con el fin de determinar el incumplimiento alegado por la parte actora, se hace necesario verificar el cargo desempeñado por cada uno de los demandados y las funciones a ellos asignadas así:

JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS Y GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO

Los señores Triana Cortés y Hoyos Trujillo laboraron para el Municipio de Ibagué en el cargo de Secretario de Despacho adscrito a la Secretaría de Planeación con funciones de ordenador del gasto.

Ahora bien, en el manual de contratación del Municipio de Ibagué implementando mediante Decreto 1000-0308 del 31 de mayo de 2013, se tiene que la intervención del Ordenador del Gasto de la entidad es la siguiente:

En la etapa de planeación²⁴:

- Designar el Comité Evaluador.

Etapa contractual²⁵

- Suscribir contratos de acuerdo con el monto de las facultades delegadas.

Etapa de Ejecución (poscontractual)²⁶

- Suscribir documento de adición del contrato.
- Imponer multas y declarar el incumplimiento del contrato.
- Formular reclamaciones a contratistas cuando haya lugar.

²⁴ Art. 3.1.1 y 4.2. del Decreto 1000-0308 del 31 de mayo de 2013. (archivo 053 del expediente electrónico)

²⁵ Art. 4.2. Decreto 1000-0308 del 31 de mayo de 2013. (archivo 053 del expediente electrónico)

²⁶ Art. 3.3.1 literal b. y 4.2 Decreto 1000-0308 del 31 de mayo de 2013. (archivo 053 del expediente electrónico)

JORGE ALBERTO PÉREZ DÍAZ

Laboró al servicio del Municipio de Ibagué desde el 1 de enero de 2012 al 4 de enero de 2016, en el cargo de Secretario de Despacho adscrito a la Secretaría de Infraestructura.

Conforme al Decreto 11-0774 del 4 de diciembre de 2008, “*POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL*”²⁷, las funciones asignadas a dicho cargo eran entre otras:

- “(…)
2. *Dirigir la elaboración, preparación y presentación de proyectos de inversión en el sector para dar solución a las necesidades de la comunidad del Municipio de Ibagué.*
 3. *Dirigir y planificar la ejecución de los diferentes proyectos a realizar en el municipio en materia de infraestructura con el fin de satisfacer las necesidades de la comunidad del Municipio de Ibagué.*
 4. *Dirigir el proceso contractual en sus diferentes etapas de conformidad con la ley para desarrollar los proyectos de inversión.*
 5. *Adoptar mecanismos de control y seguimiento a la ejecución de contratos de obra pública, de consultoría o de prestación de servicios, desarrollados por la Secretaría a su cargo para velar por la debida ejecución de lo contratado de acuerdo a las condiciones estipuladas.*
 6. *Dirigir la asignación de interventores para los diferentes proyectos de obras públicas, que ejerce el municipio de conformidad con la ley para que se realice la supervisión a los contratos celebrados.*
- (…)”

JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA

El señor Jaime Daniel Salazar Cardona, laboró al servicio del Municipio de Ibagué desempeñando el cargo de Director del Grupo de Contratación de la Secretaría de Apoyo a la Gestión y de Asuntos de la Juventud.

Conforme al Decreto antes mencionado, las funciones asignadas a dicho cargo eran entre otras:

- “(…)”
1. *Verificar los procedimientos precontractuales que se ajusten a la normatividad vigente.*
- (…)”
3. *Verificar la idoneidad de los posibles proponentes para acceder a un contrato directo con la Administración municipal.*
 4. *Verificar los documentos aportados por parte de los contratistas que generen dudas o inconsistencias.*
- (…)”
6. *Asesorar al resto de dependencias en la elaboración de los estudios previos de los procesos contractuales.*
- (…)”
8. *Diligenciar la documentación tendiente a la conformación de los expedientes contractuales.*
 9. *Proyectar los contratos que se requieran.*
 10. *Numerar y radicar los memorandos de solicitudes de disponibilidades y registros presupuestales.*
- (…)”
16. *Verificar los proyectos de acta de liquidación.*

²⁷ Pág. 303 a 543 Archivo 51 del expediente electrónico.

(...)

18. Custodiar y llevar en forma sistemática el archivo de todos los procedimientos y actos asociados a los procesos de contratación realizados por la administración.

19. Formular, dirigir, coordinar y controlar el desarrollo contractual en sus diferentes etapas.

20. Aprobar e improbar las garantías únicas, las cuales son exigidas para desarrollar la contratación estatal y sus respectivas renovaciones.

21. Garantizar la publicidad de todos los procedimientos y actos asociados a los procesos de contratación en el Sistema Electrónico para la Contratación pública (SECOP) a través del Portal Único de Contratación o por el medio que señale el Gobierno nacional.

22. Enviar oportunamente a las diferentes ordenaciones del gasto los documentos que deban ser conocidos para el cumplimiento de sus funciones.

(...)"

Ahora bien, en el manual de contratación del Municipio de Ibagué implementando mediante Decreto 1000-0308 del 31 de mayo de 2013, se tiene que la intervención del Director del Grupo de Contratación de la entidad es la siguiente:

En la etapa de planeación²⁸:

- Desarrollo de la modalidad de selección, publicaciones, observaciones, adendas, comunicaciones, audiencias, recibo de propuestas, evaluación, adjudicación o declaratoria de desierta (art. 4.2).
- Respuesta de observaciones y evaluación jurídica y financiera en las diferentes modalidades de contratación.

Perfeccionamiento del contrato²⁹

- Revisar la minuta del contrato que es elaborada por la Secretaría Ejecutora.
- Publicar el contrato en el SECOP
- Recibir estampillas físicas con el comprobante de pago.
- Aprobar la póliza.

Etapa de ejecución (poscontractual)³⁰

- Alimentar el expediente contractual con la documentación remitida por el supervisor y/o interventor del contrato.
- Avalar jurídicamente las actas de adición del contrato.

Conforme a lo anterior, es necesario determinar si los hechos que dieron lugar al pago realizado por la entidad dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor Acosta Avendaño, tuvieron su origen en la inobservancia de algunas de las funciones específicas asignadas a los demandados.

Para éste efecto, sería del caso entrar a revisar cuales fueron los hechos y pretensiones debatidos en el proceso ordinario adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad de Ibagué; sin embargo, en el expediente sólo se cuenta con el acta de audiencia celebrada el 20 de febrero de 2019, dentro de la cual

²⁸ Art. 3.1.1 del decreto 1000-0308 del 31 de mayo de 2013. (archivo 053 del expediente electrónico)

²⁹ Art. 3.2.3 literal a. , 3.3.1. literal c. decreto 1000-0308 del 31 de mayo de 2013. (archivo 053 del expediente electrónico)

³⁰ Art. 3.3, 3.3.1 decreto 1000-0308 del 31 de mayo de 2013. (archivo 053 del expediente electrónico)

se plasmó únicamente el acuerdo a que llegaron las partes y el auto aprobatorio del mismo; sin que se cuente con otro medio de prueba que permita determinar las circunstancias que dieron lugar a la interposición de la demanda por parte del señor Acosta Avendaño.

Sin embargo, de lo indicado por la parte actora, lo perseguido por el señor Acosta en aquel proceso ordinario, era el reconocimiento de una verdadera relación laboral con el Municipio de Ibagué, en virtud de las labores desarrolladas en el marco de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión números 141, 69 y 889 celebrados entre los años 2013 y 2015.

Sea lo primero señalar, que la Ley 1150 de 2007, introdujo modificaciones a la Ley 80 de 1993, en lo referente a la contratación con recursos públicos, consagrando en su artículo 2 las modalidades de selección de contratistas.

El numeral 4 de la norma antes referida, consagra la modalidad de selección de contratación directa, a la cual solo se podrá acudir en algunos casos específicos, dentro de los que se encuentra **la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.**

Frente a este tipo de contratación, el Decreto 734 de 2012, artículo 3.4.2.5.1. y Decreto 1510 de 2013, en su artículo 81 establece los siguientes requisitos para su procedencia:

1. Debe realizarse con persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, para lo cual la entidad deberá verificar la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate.
2. No es necesario recibir varias ofertas.
3. Los servicios a contratar corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales.

Con el fin de determinar si para la suscripción de los contratos de prestación de servicios con el señor Helmer Acosta Avendaño se reunieron los anteriores requisitos, basta revisar la documentación anexa al expediente así:

1. El Señor Jorge Alberto Pérez Díaz en su condición de secretario de infraestructura, al realizar los estudios previos para la celebración del contrato de prestación de servicio 69 de 2014 en el numeral 7 indicó³¹:

“7. CRITERIOS DE SELECCIÓN

Para la contratación de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión la Entidad contratará con la persona que esté en capacidad de ejecutar el objeto y que cuenta con la idoneidad o la experiencia necesaria, condiciones que para la presente contratación ya han sido verificadas por la administración. De otra parte en la planta de personal de la Alcaldía no se cuenta con personal suficiente que asuma la ejecución de las actividades propuestas en el objeto de la presente contratación, por lo que se procede a la misma.”

³¹ Pág. 6 a 12 archivo del expediente electrónico

2. Que el Secretario de Planeación (E) certificó que para el 2 de enero de 2014, el señor Helmer Acosta Avendaño contaba con idoneidad y acreditaba la experiencia necesaria para suscribir el contrato de “*CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE CARÁCTER OPERATIVO PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DIAGNOSTICOS, ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LA MALLA VIAL EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ-TOLIMA*”, por haber laborado como ayudante de construcción, obrero de mantenimiento vial y reparcheo³².

Así las cosas, encuentra el Despacho que se reunían los requisitos de procedencia para la suscripción de los contratos de prestación de servicios con el señor Helmer Acosta Avendaño, además de contarse con los estudios previos, certificados de disponibilidad presupuestal y demás exigencias para el perfeccionamiento y legalización de los mismos.

Ahora, hasta la etapa contractual, no era posible determinar si se cumplían o no los requisitos para la configuración de un contrato de trabajo, pues la modalidad de contratación escogida, las calidades exigidas al contratista y la labor a realizar que era de carácter operativo, permitían la suscripción del contrato de prestación de servicios tal y como se evidenció con la prueba documental antes relacionada.

Entonces, concluye el Juzgado, que si se presentó algún tipo de variación en las condiciones contractuales que diera lugar a la configuración de una verdadera relación laboral, se debieron presentar en la etapa poscontractual, es decir en la ejecución del mismo, etapa en la cual debía desarrollarse la actividad contratada.

Sin embargo, ésta situación no es posible determinarla, puesto que no obra en el expediente prueba alguna que permita estudiar la presencia o no de las condiciones de una verdadera relación laboral entre el señor Acosta Avendaño y el Municipio de Ibagué, ya que no se tiene claro si debía o no cumplir un horario de trabajo, y si se presentaba una verdadera y permanente subordinación laboral.

Frente a éste asunto, el Consejo de Estado en providencia del 12 de septiembre de 2016³³ refirió:

“Al respecto debe preverse que el precedente de la Sala indica que:

“En este punto debe reiterarse que la motivación de la sentencia judicial que imponga una condena patrimonial a cargo de una entidad pública y el pago de la misma no son pruebas idóneas para establecer per se la responsabilidad del demandado en acción de repetición. En efecto, en aquellos casos en los cuales la acción de repetición se fundamenta únicamente en las consideraciones que dieron lugar a la imposición de una condena, la Sala ha sostenido que estas no son suficientes para comprometer al demandado ni para concluir que su actuación hubiere sido dolosa o gravemente culposa, dado que la conducta imputada debe ser demostrada en el proceso de repetición en aras de garantizar a favor del demandado el debido proceso, puesto que la acción de repetición es autónoma e independiente respecto del proceso que dio origen a la misma”³⁴

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el juez de repetición analice los hechos indicadores puestos de presente por su homólogo dentro de la sentencia condenatoria a fin de analizarlos a la luz del material probatorio allegado al plenario,

³² Pág. 15 archivo 51 del expediente electrónico.

³³ Expediente 17001-33-31-003-2011-00352-01(55248)

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de julio de 2009. Expediente: 27.779.

para así obtener conclusiones que sirvan a la resolución de los casos puestos a su consideración.”

Conforme a lo anterior, con el material probatorio arrimado al expediente, no encuentra el Despacho configurada la responsabilidad de los demandados Gloria Constanza Hoyos Trujillo, Juan Gabriel Triana Cortes y Jaime Daniel Salazar Cardona en los hechos que dieron lugar al pago de la conciliación por parte del Municipio de Ibagué y que ahora pretende le sea retribuida, máxime cuando de las funciones legales a ellos asignadas, no se encontraba la de realizar los estudios previos para la suscripción del contrato, ni la elaboración del documento, así como tampoco la supervisión de la ejecución del mismo, que diera lugar a que se configurara una verdadera relación laboral.

Es más, si en realidad se presentaron éstas circunstancias en la ejecución del contrato del señor Acosta Avendaño, debieron ser advertidas por los funcionarios que legalmente tenían la función de velar por la ejecución y supervisión de actividades contractuales, que no son más que el secretario ejecutor, que en este caso era el señor Jorge Alberto Pérez Díaz y el supervisor y/o interventor del contrato conforme a lo siguiente:

FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTORA

Conforme al artículo 1.3 del Decreto 1000-0308 del 31 de mayo de 2013, el proceso de identificación y selección de necesidades y el medio idóneo para el logro de resultados se encuentra a cargo de la Secretaría ejecutora indicándose que:

“...La importancia de esta etapa radica en que: Se constituye base y soporte fundamental del contrato y del trámite; permite que el contrato se ajuste a las necesidades de la entidad; convierte al Acto Contractual en instrumento para el cumplimiento del objetivo de planeación. Para agotar esta etapa se requiere: Información detallada, concreta y confiable; precisar objeto contractual; valor y plazo; valorar y prever los riesgos, determinar cantidad de recursos necesarios y fuentes; crear el (los) documento (s) base correspondiente (s), según sea el bien, servicio u obra pública a contratar. Es importante tener en cuenta que las omisiones e imprecisiones que se cometan en esta etapa se reflejan en el desarrollo del proceso de selección o durante la ejecución del contrato generando la necesidad de ajustar el contrato a la realidad de la necesidad contratada o en el peor de los casos generando el quebrantamiento de la ecuación contractual.”

Más adelante, el artículo 3.1.1 refiere que en la etapa de planeación, las funciones de la Secretaría Ejecutora son las siguientes:

- Proyecto de inversión.
- Solicitud del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP).
- Elaboración de Estudios y Documentos Previos (Art. 4.2).
- Elaboración del Proyecto y Pliego de Condiciones según la modalidad de selección en procesos de convocatoria pública.
- Respuesta de observaciones y evaluación técnica en las diferentes modalidades de contratación.

Así mismo, el artículo 3.1.2 literal c). consagra:

“Desde la elaboración de los estudios previos deberá realizarse el análisis sobre la naturaleza y características del objeto a contratar, con el fin de identificar de

manera precisa el tipo de contrato a celebrar, que podrá ser uno de los enumerados de manera enunciativa en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los mencionados expresamente en la ley civil y comercial de conformidad con el artículo 13 del Estatuto Contractual o los que se deriven del principio de autonomía de la voluntad.

En todo proceso contractual deben indicarse las razones o argumentos de orden legal y reglamentario que justifican el contrato a celebrar, y precisarse, en los términos del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, la modalidad de selección.

Es esencial la determinación de la naturaleza contractual para poder precisar la modalidad de selección, pues el objeto del contrato, y ocasionalmente su cuantía, determinará la manera en que deba seleccionarse al contratista”

A su turno, los artículos 3.2.3 literal a) y 3.3.1 literales a) y c) contemplan que éste funcionario es el competente para la elaboración de la minuta del contrato y para suscribir el acta de adición del mismo.

Por su parte el artículo 4.1. delegó como función general a los secretarios de despacho “*la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado, ...*”

Así mismo el artículo 4.2. indica como función específica la de “*Analizar y resolver con el apoyo de los interventores y supervisores, los inconvenientes y dificultades que se presenten en la ejecución de los contratos y decidir sobre la aplicación de los mecanismos que las entidades estatales pueden utilizar para el cumplimiento del objeto contractual*”.

FUNCIONES DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR

El mismo manual de funciones ya referido, en su artículo 4.2. impuso al supervisor, la labor de ejercer el control administrativo y de seguimiento a la ejecución de los contratos celebrados en desarrollo de la actividad misional de la respectiva dependencia.

Además, las siguientes:

- Estudiar y responder las reclamaciones formuladas por los contratistas. (art. 4.2)
- Es el responsable de verificar la acreditación de los pagos al contratista, quien se apoyará en quien asumió el rol jurídico del respectivo contrato para verificar el cumplimiento de la norma. (art. 3.2.3. literal e.)
- Elaborar el acta de inicio y empezar la ejecución del contrato una vez se cumplan los requisitos de legalización y ejecución del mismo. (art. 3.2.3. literal h.)
- Entrega de estampillas, comprobante de pago y póliza al grupo de contratación.
- Elaborar el acta de inicio. (art. 3.3.1. literal c.)
- En la etapa de ejecución (poscontractual) (art. 3.3):

“Durante esta etapa, el supervisor y (o interventor tendrá la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones contractuales (actividades, seguridad social, entre otros), para lo cual deberá entregar en la oficina del Grupo de Contratación la respectiva documentación que evidencia el cumplimiento de las mismas en el momento de su ocurrencia con el fin de alimentar el expediente contractual.”

- Suscribir acta de adición del contrato. (art. 3.3.1 literal a.)
- Funciones de la supervisión e interventoría del Municipio de Ibagué (art. 5.1.2):
 - Evaluar y realizar seguimiento de los contratos a su cargo que adelante la Administración Municipal.
 - Emitir recomendaciones en forma concertada durante las sesiones programadas sobre la actividad de interventoría en concordancia con la orientación y seguimiento de la contratación en ejecución.
 - Diseñar, establecer y mantener la base de datos de todas las supervisiones e interventorías asignadas para los contratos que adelante la Administración Municipal.
 - Realizar los correctivos que considere necesarios, tanto administrativos como legales, técnicos y financieros en los contratos que adelante la Administración Municipal.
 - Coordinar los equipos de trabajo que apoyen en la vigilancia, y control en los contratos de obra pública como en aquellos que de acuerdo a la necesidad se requieran.
 - Visitar los sitios de trabajo (si el objeto del contrato lo requiere).

En conclusión, no se aportó medio probatorio que diera cuenta del actuar doloso o culposo de los ex servidores Jaime Daniel Salazar Cardona, Gloria Constanza Hoyos Trujillo y Juan Gabriel Triana Cortés, pues el solo hecho de aludir a la calidad de Director de Contratación y Ordenadores del Gasto, respectivamente, resulta insuficiente para efectos de demostrar la responsabilidad patrimonial de los demandados, pues dentro de sus funciones no se encontraba la de verificar las condiciones en que se ejecutaron los contratos de prestación de servicios por parte del señor Helmer Acosta Avendaño, para así, impedir que se desdibujara dicha relación contractual en un verdadero contrato de trabajo; situación que valga recordar, tampoco se encuentra demostrada dentro del presente proceso, así como tampoco las razones por las cuales el Municipio de Ibagué decidió acudir a la conciliación para dar por terminado el proceso ordinario laboral.

Por el contrario, lo que se evidencia del material probatorio allegado, es que los demandados antes mencionados cumplieron las funciones asignadas a sus respectivos cargos y en nada participaron en la vigilancia u operatividad de la ejecución de las actividades por parte del señor Acosta Avendaño.

Ahora bien, frente al demandado Jorge Alberto Pérez Díaz, si bien ostentaba la calidad de secretario de infraestructura, es decir era el ejecutor del contrato y debía velar por que fuera acorde a la modalidad escogida para ello, lo cierto es que la prueba documental resulta insuficiente para determinar que las circunstancias que llevaron a que el Municipio de Ibagué conciliara con el señor Acosta Avendaño le sean atribuibles al accionado, o que su conducta fuere negligente o despreocupada frente a la realización de actividades por parte del señor Helmer.

En este punto, llama la atención que la parte actora alude que los demandados incumplieron con sus deberes al vincular mediante contrato de prestación de servicios al señor Helmer Acosta Avendaño, cuando en realidad se trataba de una relación laboral, sin embargo, está claro que desde el ámbito de su competencia, realizaron las labores precontractuales y contractuales permitidas conforme a los requerimientos y estudios previos realizados por la secretaría ejecutora.

En ese contexto, es claro que no se acreditó violación inexcusable de las normas de derecho en el presente asunto, en tanto, no está demostrado que efectivamente se hubiese constituido una verdadera relación laboral entre las partes que conciliaron y que dicha situación sea imputable a los demandados.

Así las cosas, contrario a lo dicho por la entidad actora, advierte el Despacho que las afirmaciones señaladas en el escrito de demanda, no pasaron de ser más que simples apreciaciones subjetivas carentes de respaldo probatorio, ya que en ejercicio de la carga que le asiste, según lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, debía allegar al plenario todas las pruebas que brindaran soporte a los hechos relatados, puesto que la providencia judicial aportada, tan solo da cuenta de la existencia del proceso ordinario adelantado, pero no de la conducta gravemente culposa, presuntamente desplegada por los accionados.

En virtud del análisis antes mencionado y como quiera que no se demostró por parte de la entidad accionante que la actuación de los ex funcionarios hoy demandados haya sido contraria a la ley a título de culpa grave, y que sus tareas u omisiones hayan sido las generadoras del pago de la conciliación por parte del Municipio de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué por parte del señor Helmer Acosta Avendaño, deben negarse las pretensiones de la demanda.

10. RECAPITULACIÓN

Teniendo en cuenta que no se acreditó el elemento subjetivo de responsabilidad, atinente al incumplimiento de deberes legales por parte de los accionados a título de culpa grave, ni cual fue la causa eficiente o conducta determinante que dio origen al pago de la conciliación judicial celebrada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, por no cumplirse la carga probatoria que le asiste a la parte actora en los términos del artículo 167 del CGP, se negará lo pretendido a través del presente medio de control.

11. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora **en la suma equivalente a 4% de lo pedido, monto que será reconocidos a favor de los demandados.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

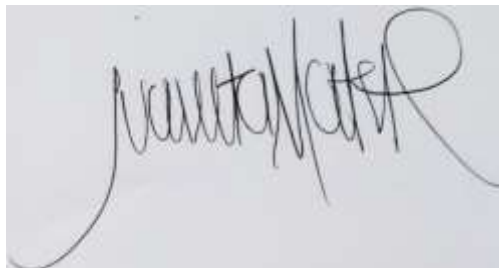
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese la suma correspondiente al 4% de lo pedido a favor de los demandados.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez